



EXPEDIENTE N° : 1538-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-101-000570

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1682-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018 y los escritos con Registro N° 90422 y 93831 del 6 y 19 de noviembre de 2018, respectivamente, presentados por ICM Pachapaqui S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de setiembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Pachapaqui" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2178-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 194-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, notificada al administrado el 6 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20512208119.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 (página 303 al 335 de la versión digital del Informe de Supervisión Directa N° 194-2017-OEFA/DS-MIN) del Expediente N° 1538-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Páginas 287 a la 296 de la versión digital del Informe de Supervisión N° 194-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.
- 4 Folios 2 al 13 del expediente.
- 5 Folio 18 del Expediente.
- 6 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 4 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. El 15 de octubre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1682-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 6 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. El 13 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una audiencia de informe oral en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su segundo escrito de descargos y señaló que presentaría documentación complementaria para sustentar sus afirmaciones.
8. El 19 de noviembre de 2018, el administrado presentó información complementaria a sus descargos presentados mediante el segundo escrito de descargos (en adelante, **tercer escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 073369.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Pachapaqui cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Estudio de Impacto Ambiental por reinicio de operaciones minero metalúrgicas de la unidad de producción Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-98-EM-DGM.
- Estudio de Impacto Ambiental que aprueba la ampliación de la planta concentradora de 450 a 1500 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, sustentada en el Informe N° 065-2008-MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR (en adelante, **EIA 2008**).
- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM, sustentada en el Informe N° 901-2010-MEM-AAM/LCD/MPC/RPP (en adelante, **PCM Pachapaqui**).
- Estudio de Impacto Ambiental de la subestación eléctrica Pachapaqui a 220 Kv, aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2013-MEM-AAM, sustentada en el Informe N° 1137-2013-MEM-AAM/ARP/PDP/MLB.
- Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM, sustentada en el Informe N° 1651-2013-MEM-AAM/RPP/ABR/ADB/LRM (en adelante, **APCM Pachapaqui**).



III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero derivó el agua de un bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8898973 N, 271070 E, colindante al dique de contención del Depósito de relaves N° 1, hacia el cauce de la quebrada Kara, sin haber sido contemplado dentro de sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. De acuerdo a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental, el administrado únicamente contempló la implementación, en la unidad minera

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



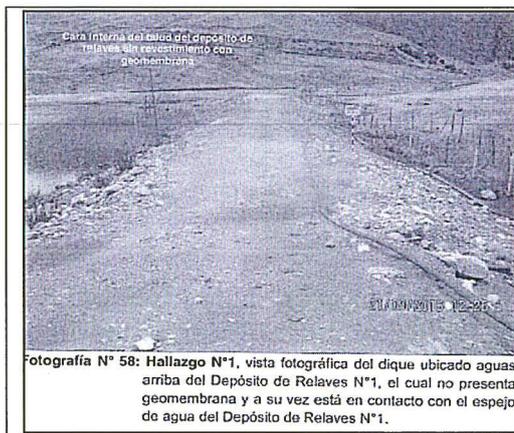
Pachapaqui, de las instalaciones para el manejo de agua que se detallan a continuación:

Tipo	Instalación	Certificación
Infraestructura para el abastecimiento de agua	Toma de agua	PCM Pachapaqui
	Canal de Captación CCHH	PCM Pachapaqui
	Planta de tratamiento de agua doméstica	APCM Pachapaqui
	Represa	PCM Pachapaqui
Pozas de sedimentación	Pozas de sedimentación Mina Riqueza N° 01 y N° 02	APCM Pachapaqui
	Pozas de sedimentación Nivel 4155 Arabia N° 01 y N° 02	APCM Pachapaqui
	Poza de sedimentación de Nivel 4205 Arabia	APCM Pachapaqui
	Poza de sedimentación de Planta concentradora	APCM Pachapaqui
Lecho de secado	Loza de secado Mina Riqueza	APCM Pachapaqui
Pozo séptico	Pozos sépticos N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06	APCM Pachapaqui

14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

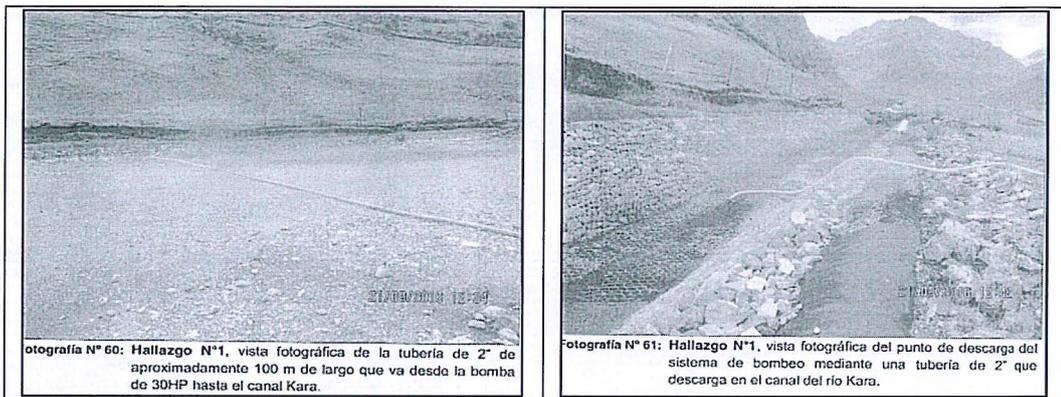
b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que, en la cara externa del dique de contención, ubicado aguas arriba de la presa de relaves, en la coordenada WGS84 8898973N, 271070E, se encontró un sistema de bombeo, el cual es utilizado para trasladar el agua desde un bofedal y descargarla en el cauce de la quebrada Kara, ubicada a aproximadamente 40 metros del punto de bombeo. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 58 al 61 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar⁹, las cuales se muestran a continuación:

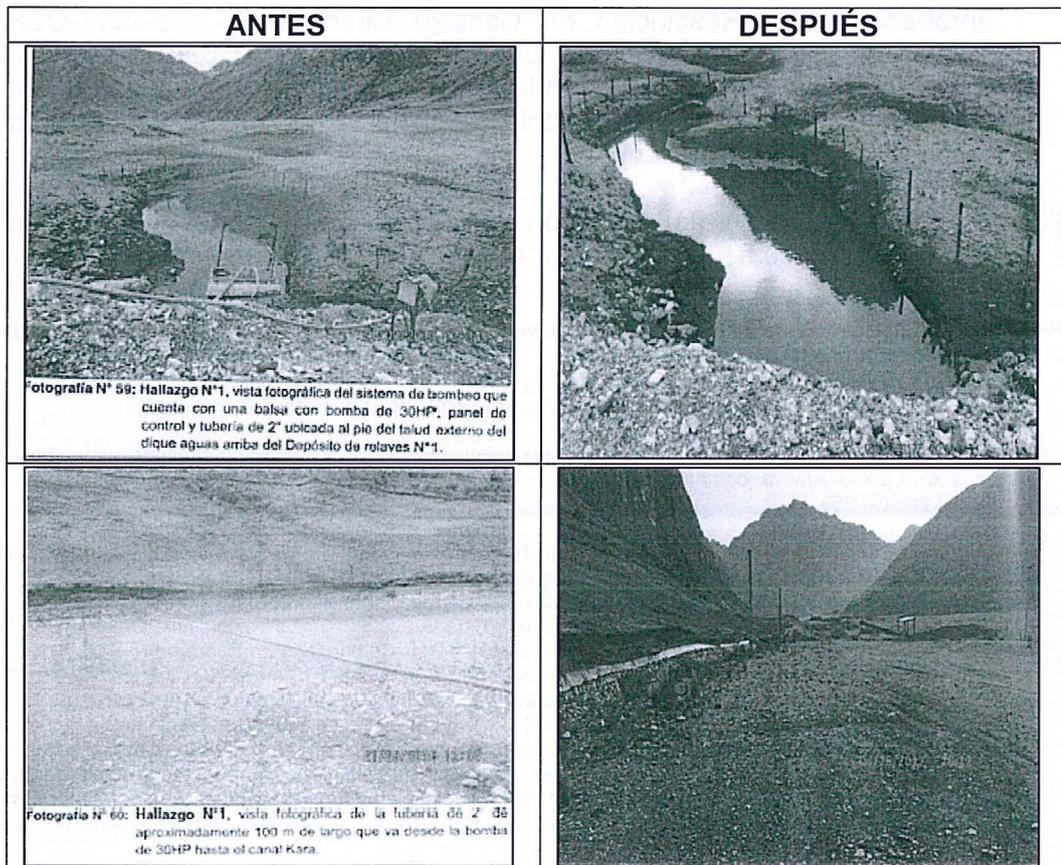


A

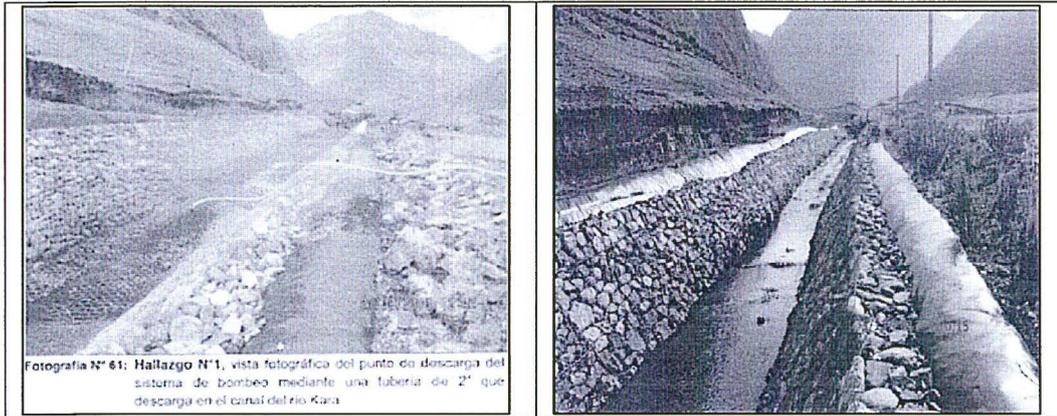
⁹ Páginas 372 al 373 del documento denominado “_Informe_de_Supervision_0013-9-2016-15_IF_SR_PACHAPAQUI_20170801113828329”, que obra el folio 13 del Expediente.



- En la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que, el administrado derivó el agua de un bofedal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8898973N, 271070E, colindante al dique de contención del Depósito de relaves N° 1, hacia el cauce de la quebrada Kara, sin haber sido contemplado dentro de sus instrumentos de gestión ambiental.
- No obstante, de acuerdo al material fotográfico presentado por el administrado en su segundo escrito de descargos, se advierte que el administrado realizó el retiro total del sistema de bombeo instalado para derivar el agua de bofedal hacia el cauce de la quebrada Kara, conforme se muestra a continuación:



A



- 18. Ciertamente, se observa que, la estructura que conformaría la base flotante para el soporte de la bomba, la bomba y la tubería observada durante la supervisión (100 metros aproximadamente) han sido retiradas, teniendo en cuenta ello y que durante la supervisión no se advirtió impactos y/o afectaciones que deban ser revertido o mitigado, se concluye que el administrado habría subsanado el presente hecho imputado.
- 19. Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



- 20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



cumpla con retirar el total del sistema de bombeo instalado para derivar el agua de bofedal hacia el cauce de la quebrada Kara, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 6 de agosto de 2018, mientras que las fotografías presentadas por el administrado datan del 15 de marzo de 2017.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no cuenta con un sistema aislado ni un sistema de contención secundaria que abarque el área del almacén de reactivos de la planta de concentrados

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

24. De acuerdo a lo señalado en el numeral 68.4 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**)¹², el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas debe estar aislada de componentes ambientales y contar con sistemas de contención secundaria, siendo el propósito de estos sistemas, retener y permitir recuperar, ante posibles derrames, toda la sustancia que es almacenada en el contenedor principal; por tal motivo, la capacidad de retención del sistema de contención debe ser del 110%.
25. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.



¹²

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)

68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."



b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que, en el almacén de reactivos para la planta de concentrados, había acumulación de agua sobre la losa del interior del almacén, además, las bolsas que contienen a los reactivos químicos estaban húmedas y el techo presentaba grietas, facilitando así el ingreso de aguas de lluvia; asimismo, se advirtió que toda la estructura del almacén carece de contención secundaria. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 70 a la 71 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹³, las cuales se muestran a continuación:



27. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que, el administrado no cuenta con un sistema aislado ni un sistema de contención secundaria que abarque el área del almacén de reactivos de la planta de concentrados.

28. No obstante, respecto a que no cuenta con un sistema aislado para el área del almacén de reactivos de la planta de concentrados, se debe indicar que, como se aprecia en la fotografía N° 44 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar, los reactivos se encuentran aislados en un almacén cerrado, infraestructura que permite que los reactivos no tengan contacto directo con los componentes ambientales, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe Preliminar.

29. Por tanto, teniendo en cuenta que no existe sustento para sostener que los reactivos, sustancias químicas peligrosas, no se encontraban aisladas de los



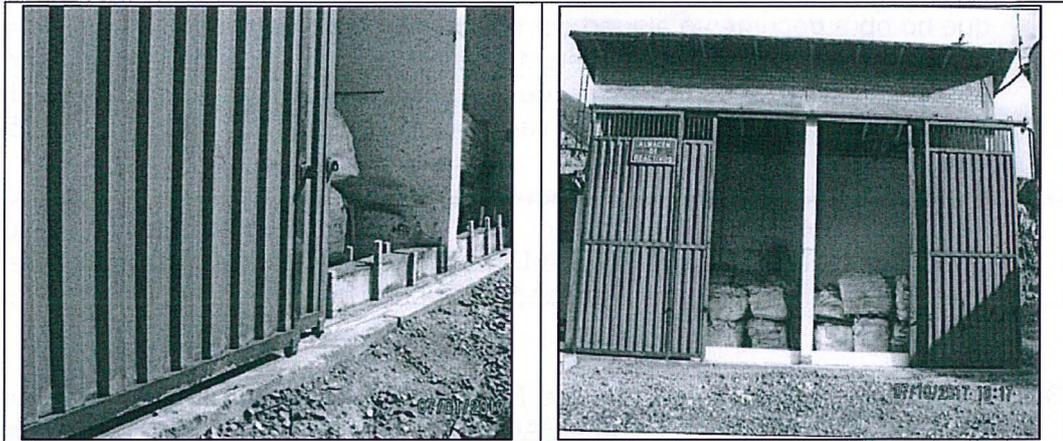
A

¹³ Página 378 del documento denominado “Informe de Supervisión_0013-9-2016-15_IF_SR_PACHAPAQUI_20170801113828329”, que obra el folio 13 del Expediente.



componentes ambientales, **corresponde declarar el archivo en este extremo de la imputación, referida a que no cuenta con un sistema aislado para el área del almacén de reactivos de la planta de concentrados.**

- 30. De otro lado, respecto a que no cuenta con un sistema de contención secundaria que abarque el área del almacén de reactivos de la planta concentradora, de acuerdo al material fotográfico presentado por el administrado en su primer, segundo y tercer escrito de descargos, se advierte que en julio de 2017 implementó un sistema de contención en el área del almacén de reactivos de la planta de concentrados, conforme se muestra a continuación:



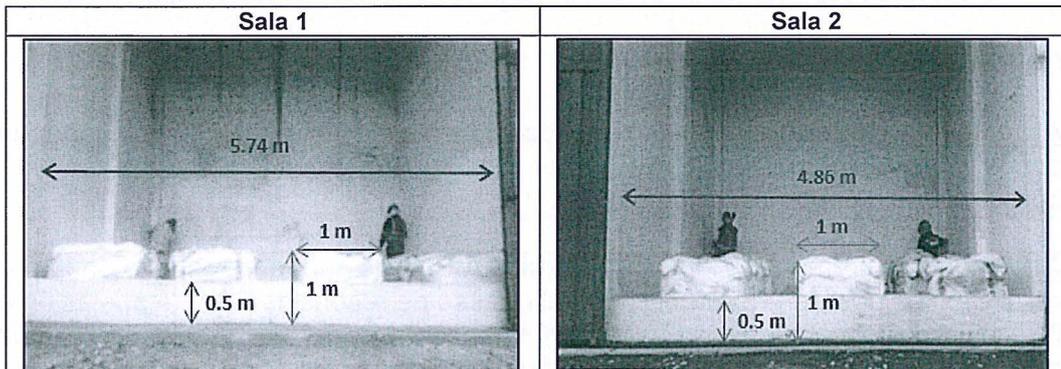
Fuente: Primer escrito de descargos.

- 31. Asimismo, se advierte que la capacidad de dicho sistema de contención secundaria (muro de contención) es suficiente para contener como mínimo el 110% del volumen de reactivos almacenados, tanto en la sala 1 y 2, del almacén de reactivos de la planta de concentrados.



- 32. Ciertamente, los big bags, que contienen los sacos de polipropileno, que ahí se almacenan, tienen la misma dimensión, es decir, cualquiera de ellos constituye el recipiente de mayor volumen y, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se puede deducir que el volumen de los big bags es de 1 m³.

- 33. Por tanto, se advierte que las dimensiones del muro de contención, constatadas in situ, en cada uno de los compartimientos (sala 1 y 2) que conforman el almacén de reactivos de la planta de concentrados, cumplen con la normativa ambiental, a mayor abundamiento, los cálculos demuestran que la capacidad total de retención de la sala 1 es de 13.2 m³, mientras que la capacidad total de retención de la sala 2 es de 11.15 m³, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Tercer escrito de descargos



34. Siendo así, en ambos ambientes la capacidad de retención equivale a más del 1000% del recipiente de mayor volumen que ahí se almacena. Teniendo en cuenta ello y que durante la supervisión no se advirtió un daño real que debe ser revertido o mitigado, dichas acciones acreditan la subsanación del presente hecho imputado.
35. Ahora bien, se reitera que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención secundaria que abarque el área del almacén de reactivos de la planta concentradora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 6 de agosto de 2018, mientras que las fotografías presentadas por el administrado datan de julio de 2017.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ICM Pachapaqui S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1538-2018-OEFA/DFAI/PAS

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/LVB/yct/mme

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

